

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. DO MERCANTIL N. 2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00180/2014

C/ ENRIQUE MARIÑAS S/N.- EDIFICIO PROA 7 PLANTA, (MATOGRANDE), A CORUÑA

Teléfono: 881881150-881881151

Fax: 881881152

N04500

N.I.G.: 15030 47 1 2014 6000239

JUICIO VERBAL 0000122 /2014-R

Procedimiento origen: /

Sobre TRANSPORTES

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. INMACULADA GRAIÑO ORDÓÑEZ

Abogado/a Sr/a. ALVARO AZCÁRRAGA GONZALO

DEMANDADO D/ña. CUBANA DE AVIACION

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

NOTIFICADO

23 JUL 2014

SENTENCIA N° 180/14

A Coruña, a 23 de julio de 2.014

Nuria Fachaí Noguera, Magistrada-Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de A Coruña, ha visto los presentes autos de juicio verbal Número 122/2014-R, sobre reclamación de cantidad, promovidos por representado por la Procuradora Sra. Graiño Ordóñez y defendido por el Letrado Sr. Azcárraga Gonzalo, contra Cubana de Aviación, en los que ha recaído la presente resolución con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 6 de marzo de 2.014 se presentó en el Juzgado Decano de esta ciudad demanda de juicio verbal, posteriormente turnada a este Juzgado, promovida por contra **Cubana de Aviación** en la que tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho de su pretensión finalizaba solicitando la condena de la demandada al pago de 600 euros, más el interés legal desde la interpelación judicial o requerimiento extrajudicial, así como al abono de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por Decreto de 13 de mayo de 2.014 se admitió a trámite la demanda y se ordenó la citación de las partes para la celebración de juicio, señalándose al efecto el día 23 de julio de 2.014. Abierto el acto la demandante ratificó su demanda inicial y la demandada contestó a la demanda con oposición.

No se propuso más prueba que la documental, por lo que oídas de nuevo las partes se declararon conclusos los autos para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la documentación aportada con la demanda, resulta que el vuelo La Habana-Madrid, en el que

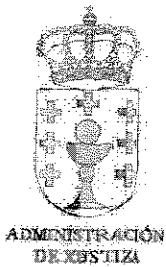
adquirió una plaza de viajero, con salida prevista del aeropuerto de La Habana el día 6 de diciembre de 2.013, fue cancelado por la compañía aérea **Cubana de Aviación**.

Se reclama por la parte demandante una indemnización conforme al Convenio de Montreal, por importe de 600 euros.

La parte demandada se opone a la demanda y afirma que no procede el abono de la suma que se reclama, pues el vuelo indicado fue cancelado por circunstancias no imputables a la compañía aérea, ya que existió un problema con la aeronave que debía operar el vuelo, de tal modo que no fue posible su sustitución por otra aeronave; el demandante fue recolocado en un vuelo de la compañía aérea Air Europa que salió de La Habana al día siguiente.

SEGUNDO.- Sostiene la demandada que en este caso concurrirían las circunstancias que permitirían eximir de responsabilidad al transportista aéreo, pues se habrían adoptado todas las medidas razonables para evitar el daño, ya que el vuelo fue cancelado debido a un problema con el aeronave y, al tratarse de un vuelo transoceánico, ya no fue posible disponer de un aeronave de sustitución que operase el trayecto.

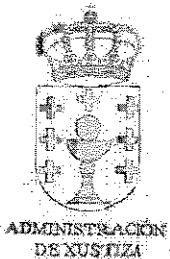
Dispone el artículo 1.105 del Código Civil que "fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables". En interpretación de tal precepto, la jurisprudencia señala (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de diciembre de 2.006,) que "la concurrencia de los requisitos para la aplicación del art. 1105 CC, es decir, la imprevisibilidad y la inevitabilidad exige una prueba cumplida y satisfactiva (Sentencias 28 de diciembre de 1997 y 2 de marzo de 2001, incumbiendo la carga de la prueba a quien alega la existencia del caso fortuito o la fuerza mayor (SS. 31 de mayo de 1985; 11 de octubre de 1991; 31 de julio de 1996; 29 de diciembre de 1998; 8 de noviembre de 1999; 8 de febrero de 2000; 10 de octubre de 2002); de modo que la apreciación del soporte factual corresponde a los tribunales que conocen en instancia primera y apelación (SS. 6 de mayo de 1984 SIC; 2 de febrero de 1989; 23 de junio de 1990; 31 de julio de 1996; 29 de julio de 1998; 12 de julio de 2000; 14 de marzo de 2001; 23 de noviembre de 2004; 11 de octubre de 2005; 2 de febrero de 2006, el cual sólo puede ser revisado en casación a través del error en la valoración de la prueba, aunque si cabe plantear el recurso extraordinario para el control de la razonabilidad jurídica en relación con la calificación de imprevisibilidad o inevitabilidad (SS. 22 de mayo de 1978; 30 de diciembre de



1991; 31 de enero y 3 de septiembre de 1992; 28 de marzo de 1994; 31 de marzo de 1995; 24 de diciembre de 1999), por cuanto se trata de conceptos jurídicos aunque indeterminados. También tiene dicho esta Sala que la fuerza mayor ha de entenderse constituida por un acontecimiento surgido «a posteriori» de la convención que hace inútil todo esfuerzo diligente puesto en la consecución de lo contratado (S. 24 de diciembre de 1999), debiendo concurrir en dicho acontecimiento, hecho determinante, la cualidad de ajenidad, en el sentido de que ha de ser del todo independiente de quien lo alega (SS. 19 de mayo de 1960, 28 de diciembre de 1997, 13 de julio y 24 de diciembre de 1999 y 2 de marzo de 2001, sin que pueda confundirse la ajenidad con aquellas circunstancias que tienen que ser asumidas y previstas por la parte contratante de quien depende el cumplimiento (S. 22 de febrero de 2005); y asimismo debe haber una total ausencia de culpa (SS. 31 de marzo de 1995, 31 de mayo de 1997, 18 de abril de 2000, 23 de noviembre de 2004), porque la culpa es incompatible con la fuerza mayor y el caso fortuito (S. 2 de enero de 2006). La fuerza mayor ha de consistir en una fuerza superior a todo control y previsión (S. 20 de julio de 2000, y para ponderar su concurrencia habrá de estarse a la normal y razonable previsión que las circunstancias exijan adoptar en cada supuesto concreto, o inevitabilidad en una posibilidad de orden práctico (S. 4 de julio de 1983, reiterada en las de 31 de marzo de 1995, 31 de mayo de 1997, 20 de julio de 2000 y 15 de febrero de 2006). La jurisprudencia, en su versión casuística, insiste en la exigencia de haber obrado con la diligencia exigible por las circunstancias de cada caso (atención y cuidados requeridos, S. 16 de febrero de 1988; diligencia razonable, S. 5 de diciembre de 1992; adecuada, S. 5 de febrero de 1991 y 2 de enero de 2006; precisa, S. 31 de marzo de 1995; debida, SS. 28 de marzo de 1994 y 31 de mayo de 1997; necesaria, S. 8 de noviembre de 1999, pues la fuerza mayor como el caso fortuito, no procede ante un comportamiento negligente con suficiente aportación causal".

Por tanto, si las circunstancias son intrínsecas a la actividad, se está ante una situación de caso fortuito, pero no de fuerza mayor, de manera que no existe exoneración de responsabilidad. Únicamente si la circunstancia es completamente ajena a los riesgos propios de la actividad en el curso de la cual se originó el daño, se está ante la fuerza mayor exonerante.

Pues bien, dado que el transportista aéreo, toda vez que está obligado a tomar todas las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias, debe razonablemente, al planificar el vuelo, tener en cuenta el riesgo de retraso vinculado a la posible aparición de tales circunstancias. En consecuencia, tiene que prever una cierta reserva de tiempo que le permita, si es posible, efectuar el vuelo en su integridad en el momento en que las circunstancias extraordinarias hayan finalizado.



El Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, aplicable a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración, en su art. 19 señala que: "El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas". Por último, el art. 22.1 norma que: "En caso de daño causado por retraso, como se especifica en el art. 19, en el transporte de personas la responsabilidad del transportista se limita a 4.150 derechos especiales de giro por pasajero".

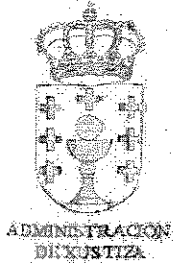
En el presente caso, se ha acreditado que el vuelo que debía despegar del aeropuerto de la Habana el día 6 de diciembre fue cancelado, reconociendo la compañía demandada que el motivo de la cancelación se debió a un problema con la aeronave y que no fue posible disponer de otra aeronave que realizase el trayecto.

Tales circunstancias no pueden ser calificadas como "extraordinarias", ni justifican la exención de responsabilidad de la demandada, ya que se trata de una incidencia normal que debió ser planificada o resuelta con premura por parte de la compañía demandada, pues dicha circunstancia no es ajena a los riesgos propios de la actividad en el curso de la cual se originó la cancelación. No puede considerarse como una actuación diligente por parte de la compañía demandada la cancelación del vuelo sin disponer de un aeronave para operar el trayecto, ya que en este caso los pasajeros no pudieron viajar ese día, como así se reconoció en el acto de la vista.

Todo ello conduce a la conclusión de que procede la indemnización reclamada por la parte actora, pues se ha acreditado que la cancelación del vuelo contratado, que supuso a su vez el retraso de varias horas para llegar al destino, ya que no se facilitó un vuelo de sustitución hasta el día siguiente. En concreto, la indemnización por tal concepto habrá de ascender a la cantidad de 600 euros para la demandante, por resultar conforme a las disposiciones del Convenio, ya que se ha probado el daño moral causado, atendida a la entidad del retraso derivado de la cancelación y a las demás circunstancias que se pusieron de manifiesto en la demanda en cuanto a la actuación de la aerolínea, que puede calificarse como falta de asistencia.

Procede la condena de Cubana de Aviación a abonar al demandante la suma de 600 euros.

TERCERO.- En cuanto a los intereses de demora, al no constar en autos la fecha de la primera reclamación extrajudicial (artículo 1100 y 1108 del Código civil), se



tomará como día inicial para el cómputo de los intereses legales de demora la fecha de interposición de la demanda (6 de marzo de 2.014) hasta la sentencia y desde ésta conforme al artículo 576 LEC.

CUARTO.- Conforme a lo que establece el artículo 394.1 de la LEC, las costas habrán de imponerse a la parte cuyas pretensiones hayan sido íntegramente desestimadas. Debe añadirse a lo anterior que la condena en costas de la demandada se hace por su especial temeridad, pues supuestos como el presente se encuentran específicamente amparados en la normativa vigente, de tal modo que la oposición alegada únicamente parece estar fundamentada en una actitud reticente de la compañía aérea frente a la que se dirige la demanda, con el fin de no hacer frente a las responsabilidades que le impone el Convenio de Montreal de 28 de mayo de 1.999.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por representado por la Procuradora Sra. Graiño Ordóñez y defendido por el Letrado Sr. Azcárraga Gonzalo, contra **Cubana de Aviación**, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la expresada demandada a que pague al demandante la cantidad de 600 euros, más los intereses legales devengados desde el día de la reclamación judicial (6 de marzo de 2.014) hasta la fecha de esta sentencia, a partir de la cual será de aplicación lo establecido en el artículo 576 de la LEC.

Se hace especial imposición de las costas de esta instancia a la parte demandada, con especial temeridad o mala fe.

Esta resolución es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

E./